



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 205

Bogotá, D. C., martes, 26 de abril de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE CONCILIACIÓN

ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO - 073 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

Bogotá, D. C., abril 26 de 2011

Doctor

ARMANDO BENEDETTI

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado - 073 de 2010 Cámara acumulado 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

Conforme a la designación efectuada por ustedes y según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado del **Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado - 073 de 2010 Cámara acumulado 077 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

Para cumplir con nuestro cometido encomendado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación. A continuación presentamos el cuadro comparativo correspondiente:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS APROBADOS EN SEGUNDO DEBATE EN LAS PLENARIAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO - 073 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO - 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA
“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.
Artículo 1º. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:	Artículo 1º. Organización de los clubes con deportistas profesionales. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:
Artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales podrán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las	Artículo 29. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones deportivas, de las previstas en el

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA																				
“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.	“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.																				
previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.	Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.																						
Parágrafo 1º. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona natural o jurídica, independientemente del número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, no tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos o aportes que posea.	Parágrafo 1º. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (01) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas.																						
Parágrafo 2º. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.	Parágrafo 2º. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.																						
Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en el parágrafo 1º del presente artículo.	Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor.																						
	Parágrafo 4º. Para lo no previsto en la presente ley, los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro se someterán a lo estipulado en el Código Civil.																						
Artículo 2º. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:	Artículo 2º. <i>Número mínimo de socios o asociados y capital social.</i> El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:																						
Artículo 30. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.	Artículo 30. <i>Número mínimo de socios o asociados y capital social.</i> Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.																						
El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:	El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:																						
		<table><tr><th>Fondo Social</th><th>Número de asociados</th></tr><tr><td>De 100 a 1.000 salarios mínimos</td><td>100</td></tr><tr><td>De 1.001 a 2.000 salarios mínimos</td><td>500</td></tr><tr><td>De 2.001 a 3.000 salarios mínimos</td><td>1.000</td></tr><tr><td>De 3.001 en adelante</td><td>1.500</td></tr></table>	Fondo Social	Número de asociados	De 100 a 1.000 salarios mínimos	100	De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500	De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000	De 3.001 en adelante	1.500	<table><tr><th>Fondo Social</th><th>Número de asociados</th></tr><tr><td>De 100 a 1.000 salarios mínimos</td><td>100</td></tr><tr><td>De 1.001 a 2.000 salarios mínimos</td><td>500</td></tr><tr><td>De 2.001 a 3.000 salarios mínimos</td><td>1.000</td></tr><tr><td>De 3.001 en adelante</td><td>1.500</td></tr></table>	Fondo Social	Número de asociados	De 100 a 1.000 salarios mínimos	100	De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500	De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000	De 3.001 en adelante	1.500
Fondo Social	Número de asociados																						
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100																						
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500																						
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000																						
De 3.001 en adelante	1.500																						
Fondo Social	Número de asociados																						
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100																						
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500																						
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000																						
De 3.001 en adelante	1.500																						
		Parágrafo 1º. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes. Para todos los efectos los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro se someterán a lo estipulado en el Código Civil.	Parágrafo 1º. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes.																				
		Parágrafo 2º. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.	Parágrafo 2º. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.																				
		Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.	Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.																				
		Parágrafo 4º. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del Reconocimiento Deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la	Parágrafo 4º. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la																				

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA
“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.	“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.
revocatoria del reconocimiento deportivo. Este párrafo comenzará a regir 12 meses después de su promulgación.	revocatoria del reconocimiento deportivo. <u>Este párrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.</u>	transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir. Manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.	mero, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.
Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así: Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión. Parágrafo 1°. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), con tal carácter. Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes: Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades	Artículo 3°. Procedencia de capitales. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así: Artículo 31. Procedencia y control de capitales. Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión. Parágrafo 1°. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) <u>o por cualquier otra entidad del Estado</u> , con tal carácter. Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes: Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su nú-	Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones. Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la UIAF lo solicite. Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la UIAF deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca. Artículo 4°. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por	Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones. Reporte de Accionistas o Asociados: Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite. Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca. Artículo 4°. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA
“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.	“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.
TÍTULO II DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS	TÍTULO II DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS	Artículo 5°. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:	Artículo 5°. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:
lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio. Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, los derechos deportivos, ni los <u>capitales</u> que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales. Los aportes hechos por los asociados de los clubes se les regresarán a los aportantes en su valor nominal una vez estos demuestren en forma real el aporte o donación, si certifi- can su proveniencia, podrán capitalizarlos a la nueva sociedad anónima. Estos aportes se valorizarán acorde con su proporcionalidad dentro de una emisión obligatoria abierta al público. Se entenderá que esta emisión no tendrá topes con respecto al nuevo capital suscrito. Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales orga- nizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro deberán transformarse en Sociedades Anónimas cuando del resultado del último ejer- cicio contable, se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio en más del veinte por ciento (20%) de su capital total, o cuando la pérdida sobre ingresos sean superiores al veinte por ciento (20%) o, cuando el Club Deportivo tenga incapacidad para el pago de su nómina. En el caso del incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, será la Superintendencia de Socie- dades la que deberá llevar a cabo el proceso de capitalización de la nueva sociedad.	lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio. Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, ni los derechos deportivos que constituyen el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales. <u>Para realizar la conversión, el órgano competente será la asamblea del organismo depor- tivo la que aprobará el método de intercambio de aportes por acciones, el cual deberá efec- tuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.</u> <u>Los aportes hechos por los asociados de los clubes se les regresarán a solicitud de sus aportantes dentro de los dos (2) meses siguientes de realizada la conversión.</u> <u>Adicionalmente, dicho órgano deberá aprobar la colocación de acciones de la sociedad anónima en forma inmediata entre el público en general; por tanto, no habrá derecho de preferencia ni límite máximo de adquisición por parte de asociados, aportantes o nuevos inversionistas.</u> <u>El monto de la colocación no podrá ser inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones. La suscripción y pago de acciones de esta capitaliza- ción se hará en las condiciones, proporciones y plazos previstos para las sociedades anónimas en el Código de Comercio. Para efectos de esta capitalización, el valor nominal de cada acción no podrá ser superior a una Unidad de Valor Tributario (UVT).</u>	1. Previo al proceso de conver- sión los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten opera- ciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas, esta verifi- cación se certificará por su re- presentante legal y un contador público y se enviará a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá certificar cada uno de los aportes antes del inicio del pro- ceso de conversión. Cualquier proceso de devolución solo se podrá iniciar una vez se cuente con el certificado de la UIAF. 2. La Asamblea General delibe- raré para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales de la Ins- titución. Las decisiones se to- marán por el voto de la mayoría de los asociados presentes, una vez se haya constituido el res- pectivo quórum deliberatorio. 3. El representante legal de la corporación u asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso pu- blicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener: a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva; b) El valor de los activos, pasi- vos y patrimonio de la corpo- ración o asociación deportiva; c) Las razones que motivan la conversión.	1. Previo al proceso de conver- sión, los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo, y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten opera- ciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas. <u>Esta declaración juramentada será remitida por el Representante Legal a la Unidad de Investi- gación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Ha- cienda y Crédito Público que deberá verificar cada uno de los aportes antes del inicio de la conversión. La devolución de los aportes solo se podrá realizar una vez se cuente con dicha verificación.</u> 2. La Asamblea General delibe- raré para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales <u>del club deportivo correspondiente</u> . Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los <u>de- rechos sociales</u> presentes, una vez se haya constituido el res- pectivo quórum deliberatorio. 3. El representante legal de la corporación u asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso pu- blicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener: a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva; b) El valor de los activos, pasi- vos y patrimonio de la corpo- ración o asociación deportiva; c) Las razones que motivan la conversión;

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA
“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.	“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.
4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho indicando claramente el lugar o sitio donde recibirá la notificación de la decisión que se adopte, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión, el representante legal tendrá 8 días para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y deberá notificarse personalmente dicha decisión al interesado.	d) El capital de la corporación o asociación deportiva. 4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho indicando claramente el lugar o sitio donde recibirá la notificación de la decisión que se adopte, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión, el representante legal tendrá <u>ocho</u> (8) días para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y deberá notificarse personalmente dicha decisión al interesado.	registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral segundo del presente artículo. 7. La escritura pública de conversión será considerada como acto sin cuantía, para efecto de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.	registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral segundo del presente artículo. 7. La escritura pública de conversión, <u>así como la posterior capitalización obligatoria e inmediata de la que trata el artículo 4° de la presente ley</u> , serán considerados como actos sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.
5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en sociedad anónima, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá: a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas; b) Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales; c) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes calendario del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.	5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en sociedad anónima, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá: a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas; b) Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales; c) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes anterior <u>respecto a la fecha de la convocatoria de la reunión en la que se tomará la decisión de la conversión</u> .	Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.	Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales. Parágrafo 2°. No se permitirá que la administración de un Club con deportistas profesionales se delegue en otra persona jurídica o natural distinta del Club con deportistas profesionales. Parágrafo 3°. A efectos de agilizar el proceso de conversión dispuesto en la presente ley, una vez remitida la información a la UIAF, esta tendrá no más de treinta (30) días para emitir su concepto. Igual plazo tendrá el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) para conceptuar sobre lo que corresponda según su competencia.
6. Una vez que haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente	6. Una vez que se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley, y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente	TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES
		Artículo 6°. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir dentro de los 15 días calendarios	Artículo 6°. <u>Registro mercantil.</u> Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir dentro de los

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA
“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.	“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.
siguientes, copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.	quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la resolución que otorga el reconocimiento deportivo, copia auténtica de dicho acto a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.		Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar. La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.
El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.	El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).		Parágrafo. Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo. De la misma manera, se procederá en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, la presente actuación administrativa no podrá exceder de sesenta (60) días.
Artículo 7º. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizados por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte, perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.	Artículo 7º. Pérdida de reconocimiento deportivo. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizado por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados, o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.		
El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.	El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.	TÍTULO IV DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SOBRE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE (COLDEPORTES)	TÍTULO IV INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
	Artículo 8º. Suspensión del reconocimiento deportivo. Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un periodo superior a sesenta (60) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Independientemente de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.	Artículo 8º. Los clubes con deportistas profesionales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica de acuerdo a lo previsto con el Código Civil, no obstante será causal de disolución de los mismos cuando del análisis de los dos (2) últimos ejercicios contables se establezcan pérdidas que disminuyan su patrimonio por debajo del veinticinco por ciento (25%) del capital, la corporación o asociación deportiva tendrá un plazo máximo de doce (12) meses para restablecer	Artículo 9º. Del procedimiento para la recuperación de los clubes con deportistas profesionales. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los clubes con deportistas profesionales que estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas adelantarán un procedimiento de recuperación económica y administrativa, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales: a) Se encuentren en un estado de cesación de pagos, situación que se configurará cuando se acredite el incumplimiento en el pago por más de noventa

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA
“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.	“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.
su patrimonio, so pena de la pérdida de su reconocimiento deportivo. Para estos efectos, los administradores del respectivo organismo deportivo, ocurrida la causal tendrán un deber especial de información, en el sentido de advertir a la asamblea de asociados sobre la causal de disolución.	(90) días de dos (2) o más obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de por lo menos dos (02) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles y/o laborales que equivalgan, en ambos casos, a no menos de diez por ciento (10%) del pasivo total; b) Que del resultado del último ejercicio contable se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) de su capital total; c) Cuando haya rehusado la exigencia de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos a la inspección de las entidades de supervisión; d) Cuando la información presentada a las entidades de supervisión no se ajuste materialmente a la realidad económica, financiera y contable; e) Cuando incumpla reiteradamente la ley, los estatutos, las órdenes o instrucciones de las entidades de supervisión. Parágrafo 1º. Acreditada alguna de las causales definidas en el presente artículo, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o del club con deportistas profesionales organizado como asociación o corporación, abrirá un proceso de recuperación en los términos de la Ley 550 de 1999. Parágrafo 2º. La Superintendencia de Sociedades designará un promotor, quien ejercerá las facultades de promotor de la Ley 550 de 1999 y que acompañará al gestor escogido por la asamblea del club deportivo de una lista habilitada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo 3º. En el evento en que un club con deportistas profesionales organizado como asociación o corporación al momento de iniciar el proceso de recuperación se encuentre con patrimonio negativo y en el acuerdo se establezca para su recuperación una capitalización, esta solo podrá efectuarse en dinero.		Parágrafo 4º. Los aspectos del proceso de recuperación quedarán reglados por los preceptos de la Ley 550 de 1999 y sus reglamentos aplicables. En el evento del fracaso de la negociación o del incumplimiento del acuerdo de recuperación del club deportivo organizado como corporación o asociación, este quedará avocado a un proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006. Artículo 9º. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes. La Superintendencia de Sociedades ejercerá las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 de acuerdo con el Decreto 4350 de 2006 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera. Artículo 10. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: Artículo 217-1. Rentas exentas para los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales que reúnan la calidad de sociedades anónimas podrán destinar hasta el 40% de sus utilidades en: Invertir en las divisiones Menores. Invertir en programas que promuevan la paz, la tranquilidad, la armonía en los estadios y en escenarios deportivos. Invertir en programas para promover el deporte en sectores populares que beneficien un

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA
“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.	“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.
grupo poblacional vulnerable identificado. En tal caso, el porcentaje invertido estará exento del impuesto de renta. Parágrafo 1º. Los clubes con deportistas profesionales que tengan la calidad de asociaciones o corporaciones, continuarán sujetos al régimen tributario especial contenido en el artículo 19 del Estatuto Tributario.		Artículo 12. No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, recreativas, actividad física y educación física. Parágrafo. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) hará el control y vigilancia de estos recursos.	Artículo 12. <i>Publicidad estatal.</i> No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, <u>culturales</u> , recreativas, actividad física y educación física. Parágrafo. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) hará el control y vigilancia de estos recursos. <u>Estos recursos harán parte del presupuesto general de Coldeportes.</u>
Artículo 11. Coldeportes establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos.	Artículo 11. <i>Niveles de patrimonio líquido.</i> El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos <u>y aprobará el presupuesto anual de funcionamiento para la siguiente vigencia fiscal, en el cual deberá quedar garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones de los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas y en especial los aportes a la seguridad social y parafiscales.</u> Parágrafo 1. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) solo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. <u>Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.</u> Parágrafo 2º. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) contará con un plazo de <u>tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los niveles de patrimonio líquido, tiempo durante el cual, estará vigente la restricción prevista en el artículo 16 del Decreto-ley 1228 de 1995.</u>		TÍTULO V DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL
			Artículo 13. <i>Responsabilidad de vigilancia, control y prevención.</i> La responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes. El recaudo de las multas de las que trata el presente título, estará a cargo de Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), y así mismo este deberá reglamentar la fijación de los procedimientos, graduación de las sanciones y método mediante el cual los infractores sancionados podrán interpelar las mismas. Los recaudos que por este concepto se generen, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá destinarlos en programas de socialización y formación pedagógica que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.
			Artículo 14. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo cometa cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA
“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.	“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.
	1. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos. 2. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes. 3. Promueva o cause violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio. 4. Invada el terreno de juego. 5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público. Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años: 1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo. 2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales. 3. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.		acudir a escenarios deportivos por un periodo entre tres (3) años y cinco (5) años; b) Agresión verbal: La sanción será a través de trabajo social con la comunidad sobre la formación pedagógica para la prevención y el desarrollo social de la convivencia en los escenarios deportivos. En caso de reincidencia, la multa será de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año hasta tres (3) años; c) Daño a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial, la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre dos (2) años y cuatro (4) años. Parágrafo 1º. Se entenderá por infraestructura deportiva, los estadios, instalaciones de los clubes, centros de entrenamiento y se hace extensivo a los medios de transporte que movilicen jugadores, directivos e hinchas. Parágrafo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley, ningún club deportivo podrá financiar o patrocinar a barras o cualquier tipo de organización de hinchas reunidos con el fin de apoyar el espectáculo deportivo. En el caso de incumplirse esta norma el respectivo club perderá su reconocimiento deportivo. Parágrafo 3º. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a quienes ostenten la patria potestad y hacerlos solidarios en las sanciones aquí previstas y a que hubiere lugar. Se iniciará proceso de pérdida de custodia del menor.
	Artículo 15. <i>Incitación a la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial con ocasión de espectáculo deportivo.</i> Sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley 599 de 2000, el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva pública, residencial o comercial, será sancionado con una multa y la prohibición de ingresar a escenarios deportivos de la siguiente forma: a) Agresión Física: La multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de		TÍTULO VI DISPOSICIONES PENALES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 73 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA
“LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995, LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL”.
	Artículo 16. El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Artículo 359. Porte, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos o contundentes. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo emplee, envíe, o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, sustancia u objeto peligroso, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito. La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes. Parágrafo. Se entenderá por objeto peligroso, sustancias químicas u objetos contundentes aquellos así definidos por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes y, subsidiariamente, el definido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto por un perito o experto idóneo.
	Artículo 17. Divulgación. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), diseñará e implementará una estrategia nacional de divulgación y socialización de la presente ley a través de un proceso amplio de participación.
Artículo 13. La presente ley deroga todas las que sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 16 y 21 del Decreto 1228 de 1995, artículo 29 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1995 y el Decreto 1057 de 1985.	Artículo 18. Derogatoria y vigencia. A partir de la vigencia de esta ley quedan modificados los artículos 16 y 21 del Decreto 1228 de 1995, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1985, el Decreto 1057 de 1985 y el Decreto 1616 de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

Conforme se puede apreciar en el cuadro, efectivamente en el honorable Senado de la República, se introdujeron modificaciones al proyecto de ley con respecto al texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes.

Proposición

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores, la Comisión Accidental de Mediación designada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, decidimos aprobar los artículos del texto aprobado del Senado de la República 1° (eliminando el parágrafo 4°), 2°, 3°, 4°, 5° (eliminando el parágrafo 3°), 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 (eliminando el último inciso del parágrafo), 13, 14, 15 (eliminando el parágrafo 2°), 16, 17 y 18. Se acogió el título del proyecto de ley aprobado en Senado y el encabezado de cada capítulo. En consecuencia, respetuosamente solicitamos a las Plenarias de ambas Cámaras aprobar el presente informe de Comisión Accidental de Mediación de acuerdo al texto que se propone a continuación.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República


DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
 Senadora de la República


TERESITA GARCÍA ROMERO
 Senadora de la República


ANTONIO JOSÉ CORREA
 Senador de la República


EDINSON DELGADO
 Senador de la República

Por la honorable Cámara de Representantes


LINA MARÍA BARRERA
 Representante a la Cámara


PABLO ARISTOBULO SIERRA LEÓN
 Representante a la Cámara


SIMÓN GAVIRA MUÑOZ
 Representante a la Cámara


LIBARDO GARCÍA
 Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO - 073 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1°. *Organización de los clubes con deportistas profesionales.* El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (01) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor.

Artículo 2°. *Número mínimo de socios o asociados y capital social.* El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Número mínimo de socios o asociados y capital social. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000
De 3.001 en adelante	1.500

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades

anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Artículo 3°. *Procedencia de capitales.* El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Procedencia y control de capitales. Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.

Parágrafo 1°. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o por cualquier otra entidad del Estado, con tal carácter.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).

Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de

los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas o Asociados. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4°. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, ni los derechos deportivos que constituyen el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Para realizar la conversión, el órgano competente será la asamblea del organismo deportivo la que aprobará el método de intercambio de aportes por acciones, el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

Los aportes hechos por los asociados de los clubes se les regresarán a solicitud de sus aportantes dentro de los dos (2) meses siguientes de realizada la conversión.

Adicionalmente, dicho órgano deberá aprobar la colocación de acciones de la sociedad anónima en forma inmediata entre el público en general; por tanto, no habrá derecho de preferencia ni límite máximo de adquisición por parte de asociados, aportantes o nuevos inversionistas.

El monto de la colocación no podrá ser inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones. La suscripción

y pago de acciones de esta capitalización se hará en las condiciones, proporciones y plazos previstos para las sociedades anónimas en el Código de Comercio. Para efectos de esta capitalización, el valor nominal de cada acción no podrá ser superior a una Unidad de Valor Tributario (UVT).

Artículo 5°. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales.

La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Previo al proceso de conversión, los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo, y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas. Esta declaración juramentada será remitida por el Representante Legal a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá verificar cada uno de los aportes antes del inicio de la conversión. La devolución de los aportes solo se podrá realizar una vez se cuente con dicha verificación.

2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo correspondiente. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

3. El representante legal de la corporación u asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- c) Las razones que motivan la conversión;
- d) El capital de la corporación o asociación deportiva.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho indicando claramente el lugar o sitio donde recibirá la notificación de la decisión que se adopte, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión, el representante

legal tendrá ocho (8) días para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y deberá notificarse personalmente dicha decisión al interesado.

5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en sociedad anónima, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;

b) Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

c) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes anterior respecto a la fecha de la convocatoria de la reunión en la que se tomará la decisión de la conversión.

6. Una vez que se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley, y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral segundo del presente artículo.

7. La escritura pública de conversión, así como la posterior capitalización obligatoria e inmediata de la que trata el artículo 4° de la presente ley, serán considerados como actos sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

Parágrafo 2°. No se permitirá que la administración de un Club con deportistas profesionales se delegue en otra persona jurídica o natural distinta del Club con deportistas profesionales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. *Registro mercantil.* Los clubes con deportistas profesionales constituidos como so-

ciedades anónimas, deberán remitir dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la resolución que otorga el reconocimiento deportivo, copia auténtica de dicho acto a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

Artículo 7°. *Pérdida de reconocimiento deportivo.* Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizado por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados, o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

Artículo 8°. *Suspensión del reconocimiento deportivo.* Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Independientemente de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar.

La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.

Parágrafo. Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo. De la misma manera, se procederá en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, la presente actuación administrativa no podrá exceder de sesenta (60) días.

TÍTULO IV INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 9°. *Del procedimiento para la recuperación de los clubes con deportistas profesionales.* Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los clubes con deportistas profesionales que estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas adelantarán un procedimiento de recuperación económica y administrativa, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

a) Se encuentren en un estado de cesación de pagos, situación que se configurará cuando se acredite el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de por lo menos dos (02) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles y/o laborales que equivalgan, en ambos casos, a no menos de diez por ciento (10%) del pasivo total;

b) Que del resultado del último ejercicio contable se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) de su capital total;

c) Cuando haya rehusado la exigencia de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos a la inspección de las entidades de supervisión;

d) Cuando la información presentada a las entidades de supervisión no se ajuste materialmente a la realidad económica, financiera y contable;

e) Cuando incumpla reiteradamente la ley, los estatutos, las órdenes o instrucciones de las entidades de supervisión.

Parágrafo 1°. Acreditada alguna de las causales definidas en el presente artículo, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o del club con deportistas profesionales organizado como asociación o corporación, abrirá un proceso de recuperación en los términos de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Sociedades designará un promotor, quien ejercerá las facultades de promotor de la Ley 550 de 1999 y que acompañará al gestor escogido por la asamblea del club deportivo de una lista habilitada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3°. En el evento en que un club con deportistas profesionales organizado como asociación o corporación al momento de iniciar el proceso de recuperación se encuentre con patrimonio negativo y en el acuerdo se establezca para su recuperación una capitalización, esta solo podrá efectuarse en dinero.

Parágrafo 4°. Los aspectos del proceso de recuperación quedarán reglados por los preceptos de

la Ley 550 de 1999 y sus reglamentos aplicables. En el evento del fracaso de la negociación o del incumplimiento del acuerdo de recuperación del club deportivo organizado como corporación o asociación, este quedará avocado a un proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 10. *Funciones de inspección, vigilancia y control.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes.

La Superintendencia de Sociedades, atendiendo al principio de especialidad, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, en materia societaria, establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes, respecto de aquellos clubes con deportistas profesionales que se conviertan en sociedades anónimas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. *Niveles de patrimonio líquido.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos y aprobará el presupuesto anual de funcionamiento, para la siguiente vigencia fiscal, en el cual deberá quedar garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones de los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas y en especial los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) solo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) contará con un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los niveles de patrimonio líquido, tiempo durante el cual, estará vigente la restricción prevista en el artículo 16 del Decreto-ley 1228 de 1995.

Artículo 12. *Publicidad estatal.* No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, culturales, recreativas, actividad física y educación física.

Parágrafo. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) hará el control y vigilancia de estos recursos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 13. *Responsabilidad de vigilancia, control y prevención.* La responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes.

El recaudo de las multas de las que trata el presente título, estará a cargo de Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), y así mismo este deberá reglamentar la fijación de los procedimientos, graduación de las sanciones y método mediante el cual los infractores sancionados podrán interpellar las mismas.

Los recaudos que por este concepto se generen, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá destinarlos en programas de socialización y formación pedagógica que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.

Artículo 14. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo cometa cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.

2. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.

3. Promueva o cause violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.

4. Invada el terreno de juego.

5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años:

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo.

2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.

3. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 15. *Incitación a la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial con ocasión de espectáculo deportivo.* Sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley 599 de 2000, el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva pública, residencial o comercial, será sancionado con una multa y la prohibición de ingresar a escenarios deportivos de la siguiente forma:

- a) Agresión Física: La multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre tres (3) años y cinco (5) años;

- b) Agresión verbal: La sanción será a través de trabajo social con la comunidad sobre la formación pedagógica para la prevención y el desarrollo social de la convivencia en los escenarios deportivos. En caso de reincidencia, la multa será de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año hasta tres (3) años;

- c) Daño a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial, la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre dos (2) años y cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Se entenderá por infraestructura deportiva, los estadios, instalaciones de los clubes, centros de entrenamiento y se hace extensivo a los medios de transporte que movilicen jugadores, directivos e hinchas.

Parágrafo 2°. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a quienes ostenten la patria potestad y hacerlos solidarios en las sanciones aquí previstas y a que hubiere lugar. Se iniciará proceso de pérdida de custodia del menor.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PENALES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 16. El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 359. Porte, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos o contundentes. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo emplee, envíe, o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, sustancia u objeto peligroso, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

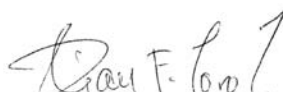
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

Parágrafo. Se entenderá por objeto peligroso, sustancias químicas u objetos contundentes aquellos así definidos por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes y, subsidiariamente, el definido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto por un perito o experto idóneo.

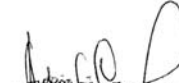
Artículo 17. *Divulgación.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), diseñará e implementará una estrategia nacional de divulgación y socialización de la presente ley a través de un proceso amplio de participación.

Artículo 18. *Derogatoria y vigencia.* A partir de la vigencia de esta ley quedan modificados los artículos 16 y 21 del Decreto 1228 de 1995, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1985, el Decreto 1057 de 1985 y el Decreto 1616 de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

Por el honorable Senado de la República

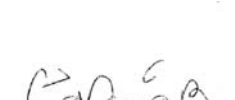

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Senadora de la República


TERESITA GARCÍA ROMERO
Senadora de la República


ANTONIO JOSÉ CORREA
Senador de la República


EDINSON DELGADO
Senador de la República

Por la honorable Cámara de Representantes


LINA MARÍA BARRERA
Representante a la Cámara


PABLO ARISTOBULO SIERRA LEÓN
Representante a la Cámara


SIMÓN GAVIRA MUÑOZ
Representante a la Cámara


LIBARDO GARCÍA
Representante a la Cámara